

BOLETIN N° 2282-03

INFORME DE LA COMISION MIXTA encargada de proponer la forma y modo de superar la discrepancia producida entre el Senado y la Cámara de Diputados respecto del proyecto de ley que establece nuevas medidas de desarrollo para las provincias de Arica y Parinacota.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS,

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver la divergencia surgida entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el rubro.

Es dable señalar que S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa, en todos sus trámites constitucionales, calificándola de “suma”.

El Senado, en sesión de fecha 4 de enero del año 2000, designó como miembros de la referida Comisión Mixta a los HH. Senadores que integran la Comisión de Economía.

La Cámara de Diputados, por su parte, en sesión de fecha 4 de enero de 2000, había designado como integrantes de la misma a los Honorables Diputados señores Rosa González Román; Roberto León Ramírez; Juan Ramón Núñez Valenzuela; Salvador Urrutia Cárdenas, y Carlos Vilches Guzmán. Con posterioridad los HH. Diputados señores Roberto León Ramírez y Juan Ramón Núñez fueron reemplazados por los HH. Diputados señor Patricio Cornejo Vidaurrezaga y señorita Antonella Sciaraffia Estrada, respectivamente.

Prevía citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 25 de enero del año 2000, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fornet, y señores Julio Lagos Cosgrove, Jorge Lavandero Illanes, Jorge Pizarro Soto y Enrique Zurita Camps, y Honorables Diputados señora Rosa González Román y señorita Antonella Sciaraffia Estrada, y señores Patricio Cornejo Vidaurrezaga, Salvador Urrutia Cárdenas y Carlos Vilches Guzmán. En la oportunidad indicada, por unanimidad eligió como Presidente al

Honorable Senador señor Enrique Zurita Camps, quien lo era también a la fecha de la Comisión de Economía del Senado y, de inmediato, se abocó al cumplimiento de su cometido.

A la sesión en que se consideró este asunto asistieron, además de los miembros de la Comisión, los HH. Senadores señores Sergio Bitar Chacra y Jorge Martínez Busch, y los HH. Diputados señores Nelson Avila Contreras, Felipe Valenzuela Herrera y Jorge Soria Macchiavello.

En relación con esta iniciativa de ley se escucharon los planteamientos del señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, don Luis Sánchez y del Jefe de la Unidad de Desarrollo Productivo Regional, don Rodrigo Ketterer.

A la sesión que celebró la Comisión Mixta concurrieron asimismo, a fin de exponer la opinión de sus respectivas ciudades, representantes de Arica y de Iquique. Realizaron breves presentaciones ante la Comisión Mixta los alcaldes de las comunas de Arica y de Iquique, señores Iván Paredes y Jorge Soria, y los señores Pedro Beovic y Julio Olivares, Presidente de la Confederación de la Producción y el Comercio de Arica y Presidente Provincial de la Central Unitaria de Trabajadores de Arica, y la señora Virginia Escobar y el señor Nelson Mondaca, en representación de la Asociación de Industriales de Iquique y de la Central Unitaria de Trabajadores de la provincia de Iquique, respectivamente.

- - -

A continuación se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

ARTICULO 2º

El proyecto en informe introduce, en los dos numerales de su ARTÍCULO 2º, diversas modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda.

Número 2

-El Senado, en segundo trámite constitucional, incorporó al ARTÍCULO 2º un número 2 del siguiente tenor:

“2.- Sustitúyese el Título IV y los artículos 18º, 19º y 20º derogados en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley Nº 18.846, por el siguiente Título y artículo 18º, nuevos:

“IV. NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS MANUFACTURERAS EN EL SECTOR DE ALTO HOSPICIO.

Artículo 18º.- El régimen preferencial establecido por el decreto ley Nº 1.055, de 1975, y sus modificaciones, para la Zona Franca Primaria de Iquique será aplicable, en los mismos términos, a las empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en el sector de Alto Hospicio de la comuna de Iquique. Para estos efectos, se entenderá por empresas industriales a aquéllas que desarrollan un conjunto de actividades en fábricas, plantas o talleres, destinadas a la obtención de mercancías que tengan una individualidad diferente de las materias primas, partes o piezas extranjeras utilizadas en su elaboración. Igualmente, dicho régimen preferencial será aplicable a las empresas que en su proceso productivo provoquen una transformación irreversible en las materias primas, partes o piezas extranjeras utilizadas para su elaboración. También podrán realizarse otros procesos que incorporen valor agregado nacional, tales como armaduría, ensamblado, montaje, terminado, integración, manufacturación o transformación industrial.

Los límites que conforman el sector de Alto Hospicio serán establecidos, para los fines del presente artículo, por el Presidente de la República mediante decreto.

Los lugares o recintos, en el sector señalado en el inciso anterior, en que las empresas deseen desarrollar sus actividades, deberán ser autorizados para cada una de ellas por el Intendente Regional, con indicación precisa de su ubicación y límites.

Concedida la autorización prevista en el inciso anterior, se aplicarán a dichas empresas las normas establecidas para la Zona Franca Primaria de Iquique y para todos los efectos legales, estas empresas se considerarán situadas en dicha Zona.

Las mercancías destinadas a estos lugares o recintos podrán ingresar directamente a ellos, una vez cumplidos los trámites que correspondan.

El Director Nacional de Aduanas podrá, en casos calificados, autorizar que parte de los procesos industriales a que se refiere este artículo, puedan realizarse total o parcialmente en la Zona Franca de Extensión o en el resto del país. De igual forma, estos procesos podrán ejecutarse sobre mercancías de terceros, sin que por ello éstas cambien de naturaleza para efectos tributarios o aduaneros.

La enajenación de las mercancías de dichas empresas podrá efectuarse directamente en Iquique a sus habitantes, para ser usadas o consumidas en la Zona Franca de Extensión, sin pago de los gravámenes aduaneros, incluida la tasa de

despacho y el Impuesto al Valor Agregado, y acogidas al mismo trámite de importación establecido para estas enajenaciones en la Zona Franca Primaria de Iquique. Estas mercancías podrán ser transferidas o enajenadas por sus adquirentes, a cualquier título, dentro de la Zona Franca de Extensión, quedando dichos actos sujetos a las normas del decreto ley N° 825, de 1974."."

-La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la inclusión del número 2 precedentemente transcrito.

El señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción manifestó que en opinión del Ejecutivo la norma en discrepancia no altera el espíritu ni el objetivo que animó al Gobierno a presentar a tramitación legislativa una iniciativa legal que establece medidas para el desarrollo de las provincias de Arica y de Parinacota, y que consiste en otorgar ciertos beneficios que permitan fortalecer las posibilidades de desarrollo para esas provincias, estimulando la inversión en la zona, puesto que la disposición contenida en el número 2 del ARTÍCULO 2° sólo contribuye a solucionar el problema que se da en Iquique de carencia de disponibilidad de terrenos para los industriales, sin concederles ningún beneficio adicional.

Los HH. Diputados señora González y señor Urrutia hicieron presente que existe en la comunidad de Arica la percepción de que la disposición en discrepancia, al establecer normas especiales para las empresas manufactureras en el sector de Alto Hospicio, podría promover la inversión en la ciudad de Iquique perjudicando a la industria de Arica, en circunstancias de que es precisamente por los deprimidos índices de actividad económica que se observan en Arica y por la alta cesantía que registra que el Ejecutivo accedió a presentar el proyecto de ley que establece nuevas medidas de desarrollo para las provincias de Arica y Parinacota, razón por la cual no debería haberse incorporado en la iniciativa que otorga beneficios a Arica y Parinacota.

El H. Senador señor Lavandero puso de relieve que no se había entregado ningún antecedente concreto a la Comisión que permitiera justificar el temor que sienten los habitantes de la ciudad de Arica respecto de los efectos negativos que para ellos tendría la aplicación de la norma en discrepancia.

La H. Diputada señorita Sciaraffia llamó la atención sobre la circunstancia de que la aprobación del artículo 18° permitiría disminuir la burocracia que en la actualidad existe en la materia, porque hoy en día, y con la normativa vigente, es posible solicitar autorización para la instalación de industrias en Alto Hospicio, pero ello queda sujeto a la resolución del Ministerio de Hacienda, que demora en otorgarla plazos excesivamente dilatados, que desalientan a los interesados. Destacó, asimismo, que hay un problema social de fondo que solucionar, porque en Alto Hospicio está concentrada la pobreza y considera necesario dar la oportunidad a la gente que vive ahí para poder trabajar allí mismo.

La H. Senadora señora Matthei, por su parte, señaló que si bien ella estima que el proyecto de ley no traerá gran desarrollo para Arica y Parinacota el conflicto que sobre la norma en discrepancia enfrenta a los habitantes de ambas comunidades le parece una manifestación de antiguas rivalidades entre ellas, resaltando que, en su opinión, ambas ciudades debieran esforzarse en trabajar juntas por el desarrollo regional.

Luego de las exposiciones de los personeros que dieron a conocer la opinión de los diversos sectores de las ciudades de Arica y de Iquique, y de un extenso intercambio de ideas entre los miembros de la Comisión Mixta, el H. Senador señor Pizarro solicitó la clausura del debate, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Corporación. Sometida a votación la petición de clausura, resultó aprobada por seis votos contra cuatro. Votaron a favor de la clausura los HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Pizarro y Zurita, y los HH. Diputados señores Cornejo y Urrutia. Se pronunciaron en contra de la clausura el H. Senador señor Lagos y los HH. Diputados señora González, señorita Sciaraffia y señor Vilches.

La H. Diputada señora González y el H. Diputado señor Urrutia formularon como proposición para la Comisión Mixta consultar una norma que postergara hasta el 1º de enero del año 2005 la entrada en vigencia del artículo 18º propuesto por el numeral 2 del artículo 2º.

Sometida a votación dicha proposición, resultó rechazada por siete votos contra tres. Se pronunciaron en contra los HH. Senadores señora Matthei y señores Lagos, Lavandero y Zurita y los HH. Diputados señorita Sciaraffia y señores Cornejo y Vilches. Votaron a favor el H. Senador señor Pizarro y los HH. Diputados señora González y señor Urrutia.

Los HH. Senadores señores Bitar y Lagos instaron a la Comisión Mixta a aprobar la norma en discrepancia, haciendo presente que están conscientes de que si bien no es posible satisfacer enteramente las aspiraciones que sobre la materia tienen las ciudades de Arica e Iquique, lo importante es propender al desenvolvimiento y mejoría armoniosos de la región en su conjunto, por lo que formularon a los miembros de la Comisión Mixta una proposición para incorporar al proyecto de ley un artículo 6º transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 6º.- El artículo 18º entrará en vigencia el 31 de diciembre del año 2002.”.

Puesta en votación la antedicha proposición se registraron cuatro votos a favor, de los HH. Senadores señores Lagos, Pizarro, y Zurita, y del H. Diputado señor Vilches; cuatro votos en contra, de los HH. Senadores señora Matthei y señor Lavandero, y de los HH. Diputados señora González y señor Cornejo, y dos abstenciones, de los HH. Diputados señorita Sciaraffia y señor Urrutia.

Repetida la votación de la proposición de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento de la Corporación, se obtuvo como resultado un empate de cinco votos a favor y cinco en contra. Se pronunciaron favorablemente los HH. Senadores señores Lagos, Pizarro y Zurita y los HH. Diputados señores Urrutia y Vilches. Votaron en contra los HH. Senadores señora Matthei y señor Lavandero, y los HH. Diputados señorita Sciaraffia y señores Cornejo y González. Repetida la votación para dirimir el empate, según lo prescrito en el artículo 182 del Reglamento del Senado, la H. Diputada señora González cambió su voto en contra por uno de aprobación, manteniendo los restantes integrantes de la Comisión su votación, por lo que la proposición para postergar la entrada en vigencia del artículo 18º resultó aprobada por seis votos contra cuatro, facultándose , además, a la Secretaría de la Comisión, para efectuar las adecuaciones formales necesarias en el texto del proyecto de ley.

- - -

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de efectuaros la siguiente proposición como forma y modo de resolver la diferencia suscitada entre ambas ramas del Congreso Nacional:

Mantener el texto aprobado por el Senado para el numeral 2 del ARTÍCULO 2º, consultando, dentro de las Disposiciones Transitorias, un artículo 6º, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 6º.- El artículo 18º del decreto supremo N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, contenido en el número 2 del artículo 2º de esta ley, entrará en vigencia el 31 de diciembre del año 2002.”.

- - -

A título meramente informativo, cabe hacer presente que, con la proposición de la Comisión Mixta incorporada, el texto de la iniciativa legal queda como sigue:

"PROYECTO DE LEY:

"ARTÍCULO 1º.- Modifícase, en la forma que se indica, el decreto con fuerza de ley N° 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda:

1. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1º, por el siguiente:

"El costo de las inversiones o reinversiones se bonificará, hasta el 31 de diciembre del año 2007, en un 20%."

2. Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

"Se considerarán como pequeños o medianos inversionistas, para los fines de la presente ley, aquéllos cuyas ventas anuales netas no excedan las 40.000 Unidades de Fomento. Cada inversionista podrá hacer una o más inversiones siempre que el monto de cada una no supere el equivalente a 50.000 Unidades de Fomento."

3. Suprímese en el artículo 5º, la expresión "realizadas" después del vocablo "reinversiones".

4. Sustitúyese el artículo 6º, por el siguiente:

"Artículo 6º.- Los proyectos de inversión y reinversión que postulan a bonificación, se someterán a la consideración y calificación del Comité Resolutivo. Este se encargará de velar por el cumplimiento de los requisitos técnicos del proyecto y de que aquéllos sean prioritarios en el desarrollo regional.

El Comité Resolutivo deberá dictar, anualmente, con al menos 120 días de anticipación a la fecha máxima de recepción indicada en el artículo 9º, las Bases de la Postulación, que deberán contener los criterios y fórmulas de evaluación y priorización de los proyectos sobre los cuales se determinará la bonificación, las formalidades de presentación de los antecedentes y toda otra información que el Comité estime conveniente para facilitar el proceso de postulación. Las Bases se pondrán a disposición de los interesados en la Intendencia Regional y las Gobernaciones Provinciales, sin perjuicio de otras modalidades de difusión y distribución que determine el Comité Resolutivo.

Para determinar criterios de evaluación en la calidad de los proyectos se considerará la intensidad de uso de mano de obra en su proceso productivo, así como la incorporación de valor agregado en sus productos o servicios que genere. También serán consideradas la generación o incorporación de innovaciones tecnológicas, el plazo de ejecución y puesta en marcha del proyecto y las consideraciones respecto de su impacto ambiental."

5. Introdúcense, en el artículo 8º, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "10 años" por "5 años" y la expresión "10% anual" por la frase "15% anual, si la devolución se produce durante el primer año contado de la fecha de pago, 14% si ocurre durante el segundo año, 13% si es durante el tercero, 12% si fuere en el cuarto año y 10% si ella ocurre en el quinto año".

b) Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

"Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de inversiones o reinversiones bonificadas en las regiones de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena o en las provincias de Palena y Chiloé, que correspondan a vehículos de carga, transporte colectivo de personas, embarcaciones o aeronaves, se entenderá que no han abandonado el área de permanencia, siempre que estos vehículos se mantengan dentro de la zona comprendida al sur del paralelo 41° Latitud Sur y presten un servicio de carácter regular.

Para estos efectos, se entenderá por servicio regular aquél prestado dentro de la zona indicada en el inciso anterior a lo menos cada 15 días, que tenga como origen o destino alguna localidad de las regiones o provincias señaladas en el inciso anterior."

6. Sustitúyese el artículo 9º, por el siguiente:

"Artículo 9º.- En cada año calendario se recibirán, hasta el 15 de noviembre, las peticiones de bonificación que se pagarán con cargo al presupuesto del año calendario siguiente.

La petición de la bonificación respectiva se hará ante la Gobernación de la provincia en la cual se ejecutará la inversión, o ante el Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción de la región respectiva. La Gobernación deberá remitirla, en un plazo no superior a 5 días contados desde la recepción conforme de la solicitud, al Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción de la región respectiva.

Cada interesado deberá acreditar su calidad de industrial, comerciante, artesano o productor de bienes y servicios u otra que lo habilite.

Con el objeto de acreditar el nivel de ventas del postulante, éste deberá acompañar los formularios de pago de impuestos y la información financiera que respalde dichos antecedentes.

Sobre la base de lo resuelto por el Comité, el Intendente Regional dictará la resolución a que se refiere el artículo 13º, de acuerdo con los recursos financieros disponibles y según la priorización dada por la evaluación de los proyectos, en un plazo no superior al 15 de enero siguiente.

En caso de que exista disponibilidad de fondos, el Intendente Regional podrá otorgar la bonificación a los proyectos que no la obtuvieron en el primer período de postulaciones, según el orden de prioridad dado por su evaluación y los fondos disponibles o, previo visto bueno de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, establecer un segundo período de postulaciones con cargo al remanente del presupuesto vigente, cuyo plazo de vencimiento será el 30 de junio. En este caso las bonificaciones deberán aprobarse hasta el 30 de agosto del mismo año."

7. Sustitúyese en el artículo 10° la expresión "Intendencia Regional" por "Dirección Regional de la Corporación de Fomento de la Producción".

8. Sustitúyese el artículo 11°, por el siguiente:

"Artículo 11°.- La bonificación será pagada al beneficiario dentro de los 30 días de constatada la ejecución de la inversión conforme al proyecto postulado y de acuerdo con los antecedentes y acreditaciones que al efecto establezca el Comité Resolutivo en las Bases de la Postulación. Sin embargo, el postulante podrá solicitar anticipadamente el pago de hasta un 75% de la bonificación entregando al Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción, quien la remitirá a la Tesorería Regional, una boleta de garantía bancaria, con las características que establezca el Comité Resolutivo en las Bases de la Postulación, que caucione dicho monto. El anticipo se materializará dentro de los 30 días siguientes a la recepción conforme de la garantía. Dicha caución será devuelta una vez constatada la ejecución de la inversión y reembolsada la bonificación pagada en exceso si correspondiere. La garantía podrá ser cobrada, en el caso de que no se realice el reembolso señalado o que, a juicio del Comité Resolutivo, el proyecto no se materialice dentro del plazo propuesto o se ejecute de forma que los elementos que sirvieron de base para su evaluación y priorización se deterioren significativamente.

El Comité Resolutivo podrá prorrogar fundadamente, a solicitud del beneficiario y por una sola vez, el plazo de materialización del proyecto, plazo que no podrá exceder del 50% de aquél que se otorga inicialmente. En estos casos el cobro de la boleta de garantía sólo podrá hacerse efectivo si el proyecto no se materializa dentro del nuevo plazo concedido por el Comité Resolutivo."

8 bis.- Reemplázase el artículo 12° por el siguiente:

"Artículo 12°.- El Comité Resolutivo estará integrado por el Secretario Regional Ministerial de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien lo presidirá, el Secretario Regional Ministerial de Hacienda, el Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción, quien será responsable técnico, el Secretario Regional Ministerial de Planificación y Cooperación y el Director Regional de la Dirección de Promoción de Exportaciones - PROCHILE. Adicionalmente, el Comité estará también integrado por tres empresarios, nombrados por el Intendente según el procedimiento que esta autoridad determine. Estos representantes del sector privado no podrán postular a la bonificación, ni tampoco empresas o personas relacionadas, en las que ellos tengan intereses.

El Comité sesionará cada vez que su presidente lo convoque o a petición de al menos tres de sus miembros.

El Comité podrá requerir la presencia o colaboración de cualquiera institución o funcionario público de su región para el mejor desempeño de sus funciones en las materias del presente estatuto.

Los proyectos postulados deberán ser informados por el Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción.

El Comité decidirá sobre la procedencia en el otorgamiento de la bonificación, atendiendo a la naturaleza de la inversión, su monto, el informe a que se refiere el inciso anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º de la presente ley.

Si el Comité estimare que los montos de inversión sobre los que calculará la bonificación no reflejan la realidad deberá rechazar el proyecto. Este rechazo deberá ser fundado."

9. Sustitúyese el artículo 13º, por el siguiente:

"Artículo 13º.- Evacuada la determinación del Comité Resolutivo, el Intendente Regional dictará la resolución respectiva."

10. Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 15º:

"La resolución referida en el inciso anterior, especificando además la naturaleza del proyecto, será pública y deberá darse a conocer, a través de medios de comunicación locales, dentro del plazo de quince días a contar desde su dictación."

11. Sustitúyese el artículo 16º, por el siguiente:

"Artículo 16º.- Los recursos financieros que disponga el Estado para otorgar las bonificaciones a que se refiere el presente estatuto, se programarán mensualmente.

Cada mes el Tesorero Regional informará por oficio al Intendente Regional y al Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción del movimiento de los fondos indicados en el inciso anterior, acompañando los antecedentes y documentos que lo fundan."

12. Sustitúyese el artículo 17º, por el siguiente:

"Artículo 17°.- Las cantidades que por concepto de bonificación correspondan a cada interesado se pagarán por el Tesorero Regional mediante cheques nominativos.

Si el interesado no se presentare a cobrar una bonificación aprobada, cuyo pago sea procedente, el Tesorero deberá reservar los fondos correspondientes.

Será responsabilidad del Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción informar oportunamente al Tesorero Regional sobre las bonificaciones o anticipos cuyo cobro sea procedente, así como sobre la pertinencia del cobro o devolución de boletas de garantía."

ARTÍCULO 1° bis.- Sustitúyese en el artículo 38 del decreto ley N° 3.529, de 1980, del Ministerio de Hacienda, la expresión "serán de 15% durante 1981 y de 20% durante los años 1982 a 1999", por la siguiente: "serán de 20% durante los años 2000 a 2007".

ARTÍCULO 2°.- Introdúcense en el decreto supremo N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, que aprobó el texto refundido y coordinado de los Decretos Leyes N°s. 1.055, 1.233, 1.611 y 1.698, las siguientes modificaciones:

1.- Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 11°:

"Toda renovación o prórroga de los contratos de concesión deberá siempre someterse a los mismos trámites legales y de control que rijan al momento de la prórroga o renovación."

2.- Sustitúyese el Título IV y los artículos 18°, 19° y 20°, derogados en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N° 18.846, por el siguiente Título y artículo 18°, nuevos:

"IV. NORMAS ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS MANUFACTURERAS EN EL SECTOR DE ALTO HOSPICIO.

Artículo 18°.- El régimen preferencial establecido por el decreto ley N° 1.055, de 1975, y sus modificaciones, para la Zona Franca Primaria de Iquique será aplicable, en los mismos términos, a las empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en el sector de Alto Hospicio de la comuna de Iquique. Para estos efectos, se entenderá por empresas industriales a aquéllas que desarrollan un conjunto de actividades en fábricas, plantas o talleres, destinadas a la obtención de mercancías que tengan una individualidad diferente de las materias primas, partes o piezas extranjeras utilizadas en su elaboración. Igualmente, dicho régimen preferencial será aplicable a las empresas que en su proceso productivo provoquen una transformación irreversible en las materias primas, partes o piezas extranjeras utilizadas para su

elaboración. También podrán realizarse otros procesos que incorporen valor agregado nacional, tales como armaduría, ensamblado, montaje, terminado, integración, manufacturación o transformación industrial.

Los límites que conforman el sector de Alto Hospicio serán establecidos, para los fines del presente artículo, por el Presidente de la República mediante decreto.

Los lugares o recintos, en el sector señalado en el inciso anterior, en que las empresas deseen desarrollar sus actividades, deberán ser autorizados para cada una de ellas por el Intendente Regional, con indicación precisa de su ubicación y límites.

Concedida la autorización prevista en el inciso anterior, se aplicarán a dichas empresas las normas establecidas para la Zona Franca Primaria de Iquique y para todos los efectos legales, estas empresas se considerarán situadas en dicha Zona.

Las mercancías destinadas a estos lugares o recintos podrán ingresar directamente a ellos, una vez cumplidos los trámites que correspondan.

El Director Nacional de Aduanas podrá, en casos calificados, autorizar que parte de los procesos industriales a que se refiere este artículo, puedan realizarse total o parcialmente en la Zona Franca de Extensión o en el resto del país. De igual forma, estos procesos podrán ejecutarse sobre mercancías de terceros, sin que por ello éstas cambien de naturaleza para efectos tributarios o aduaneros.

La enajenación de las mercancías de dichas empresas podrá efectuarse directamente en Iquique a sus habitantes, para ser usadas o consumidas en la Zona Franca de Extensión, sin pago de los gravámenes aduaneros, incluida la tasa de despacho y el Impuesto al Valor Agregado, y acogidas al mismo trámite de importación establecido para estas enajenaciones en la Zona Franca Primaria de Iquique. Estas mercancías podrán ser transferidas o enajenadas por sus adquirentes, a cualquier título, dentro de la Zona Franca de Extensión, quedando dichos actos sujetos a las normas del decreto ley N° 825, de 1974.”.

3. Agrégase en el Título VII, a continuación del artículo 27°, el siguiente artículo 28°, nuevo:

"Artículo 28°.- Las mercancías elaboradas por empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en Arica acogidas al régimen que establece el artículo 27° de este Título, y que desarrollen actividades destinadas a la obtención de mercancías que tengan una individualidad diferente de las materias primas, partes o piezas extranjeras utilizadas en su elaboración o que en su proceso productivo provoquen una transformación irreversible de dichas materias primas, partes o piezas extranjeras, estarán exentas en su importación al resto del país y sólo hasta el 31 de diciembre del año 2010, de

los derechos, tasas y demás gravámenes aduaneros determinados por las aduanas, incluida la tasa de despacho.

Se entenderá que hay cambio de individualidad de las materias primas, partes o piezas extranjeras, cuando se demuestre un cambio de partida arancelaria. En los demás casos, es decir, cambios arancelarios a nivel de subpartida o ítem y procesos de transformación irreversible, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo será calificado fundadamente por el Servicio Nacional de Aduanas, previo informe del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que deberá ser evacuado dentro de los 30 días siguientes a su requerimiento, y sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 116 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

No se incluirán en la exención contemplada en el inciso primero, aquellas materias primas extranjeras cuya partida arancelaria se encuentre identificada bajo el sistema de bandas de precios, establecido en el artículo 12 de la Ley N° 18.525 y todos aquellos productos agrícolas considerados sensibles en los acuerdos comerciales celebrados por Chile. Se definen como productos sensibles agrícolas aquéllos que no han sido incluidos en programas generales de desgravación o que su desgravación sea a largo plazo. Mediante decreto del Ministerio de Hacienda se listarán las partidas arancelarias identificadas como productos sensibles agrícolas.

Tratándose de vehículos automotrices, éstos cumplirán los requisitos de transformación o cambio de individualidad que establece este artículo, cuando en su fabricación se emplee un proceso productivo que incluya la armadura a partir de partes, piezas o conjuntos que los componen, entregados listos para armar. Este proceso productivo deberá incluir la soldadura de la carrocería, la pintura externa e interna y el montaje de, a lo menos, sistema eléctrico, transmisión, dirección, suspensión, frenos, sistema de escape, control de emisiones y carrocería."

4. Agrégase el siguiente artículo 29, nuevo:

"Artículo 29.- Las mercancías a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 de esta ley, podrán ser adquiridas en la comuna de Arica quedando sujetas en todo a las mismas normas que establece dicho artículo para las que se adquieren en el recinto de la Zona Franca de Iquique, siempre que las respectivas compras se realicen por intermedio de comerciantes establecidos en la comuna, los cuales actuarán como mandatarios de los compradores.

Estos mandatarios deberán estar previamente inscritos como comerciantes en un registro especial que al efecto llevará el Servicio de Impuestos Internos y cumplir con las exigencias que éste determine. El mandato deberá constar por escrito y cumplir con las formalidades que señale dicho Servicio.

Las compras deberán recaer sobre mercancías ingresadas a la Zona Franca de Iquique acogidas al régimen establecido en la presente ley y que se

encuentren en poder de un usuario al momento en que se otorgue el mandato. Su monto no podrá ser superior en cada operación al equivalente de US\$ 1.500 CIF. La comisión que se cobre por el mandato estará afecta al impuesto del decreto ley N° 825, de 1974.

Para los efectos de lo señalado en el inciso anterior, y tratándose de las mercancías producidas por las empresas industriales manufactureras instaladas bajo el régimen de zona franca en Arica, será aplicable lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 27° de la presente ley.

El ingreso de las mercancías adquiridas, a la comuna de Arica, se regirá por las mismas normas que regulan el ingreso de las mercancías a las Zonas Francas de Extensión desde la Zona Franca. Su importación al resto del país se regirá por las normas establecidas en el inciso quinto del artículo 21 de este decreto con fuerza de ley."

ARTÍCULO 3°.- Introdúcense en la ley N° 19.420, las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 1°:

a) Agrégase en el inciso segundo a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"Sin embargo, por los años comerciales en que estos contribuyentes se encuentren afectos al Impuesto de Primera Categoría quedarán excepcionados de lo dispuesto en la primera parte de la letra d), del número 3°, de la letra A) del artículo 14 y en el artículo 84, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de modo que podrán retirar, remesar o distribuir en cualquier ejercicio las rentas o utilidades que se determinen por dichos años comerciales, a la vez que estarán liberados de efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a declarar por la citada Categoría."

b) Sustitúyese en el inciso tercero, el guarismo "20%" por "30%" y la expresión "exclusivamente" por "preferentemente".

c) Sustitúyese en el inciso séptimo, la expresión "1998" por "2007" y la expresión "2020" por "2030".

d) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, tratándose de inversiones en construcciones o inmuebles efectuadas en la Provincia de Parinacota, el porcentaje de crédito a que se refiere el inciso segundo será del 40%. Igual porcentaje se aplicará a las inversiones efectuadas en la Provincia de Arica en inmuebles

destinados preferentemente a su explotación comercial con fines turísticos, calificadas como de alto interés por el Director del Servicio Nacional de Turismo."

2. Sustitúyese en el artículo 11, la expresión "materias primas, partes y piezas" por el vocablo "mercancías".

3. Sustitúyese en el artículo 13, la expresión "materias primas, partes y piezas" por el vocablo "mercancías", las tres veces que aparece.

3 bis. Sustitúyese, en el artículo 14, la expresión "estará exenta" por la siguiente: "estará permitida y exenta".

4. Modifícase el artículo 16, en la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero el guarismo "75", que fue rebajado a "50" por el decreto con fuerza de ley N° 3, de Hacienda, de 1997, por "15".

b) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la frase: "Para efectos de cumplir el monto anterior se podrán consolidar las compras, importaciones, exportaciones o reexpediciones, según corresponda, hechas por una misma persona a dos o más usuarios instalados en el recinto en una misma oportunidad, de manera de conformar una sola operación para efectos de la salida o retiro de las mercancías, en la forma que determine el Servicio Nacional de Aduanas mediante resolución de carácter general que deberá ser visada por el Servicio de Impuestos Internos."

c) Suprímese el inciso segundo.

5. Agrégase en la letra b) del inciso primero del artículo 19, a continuación de la palabra "Arica", lo siguiente: "y las que actualmente conforman el Parque Industrial Puerta de América, esto es, el inmueble inscrito a fojas 2.656 N° 1.500 en el Registro de Propiedad del año 1997, del mismo Conservador de Bienes Raíces".

6. Suprímese el inciso segundo del artículo 19.

7. Sustitúyese en el artículo 32 la expresión "será de US\$ 9.000,00", por la frase "y de las franquicias del artículo 35 de la ley N° 13.039, será de US\$ 9.000,00, el que se incrementará en un 15% para accesorios opcionales".

8. Agréganse a continuación del artículo 34, los siguientes artículos 35, 36 y 37, nuevos:

"Artículo 35.- Las mercancías elaboradas por empresas industriales manufactureras, que no estén acogidas al régimen que establece el artículo 27° del D.F.L. N° 341, del Ministerio de Hacienda, de 1977, instaladas o que se instalen en Arica, y que desarrollen actividades destinadas a la obtención de mercancías que tengan una

individualidad diferente de las materias primas, partes o piezas extranjeras utilizadas en su elaboración, o que en su proceso productivo provoquen una transformación irreversible de dichas materias primas, partes o piezas extranjeras, podrán, en la venta de las mercancías fuera de la Primera Región, al resto del país, y sólo hasta el 31 de diciembre del año 2010, solicitar el reintegro de los derechos, tasas y demás gravámenes aduaneros determinados por las aduanas, incluida la tasa de despacho, pagados en la importación de las referidas materias primas, partes o piezas extranjeras, utilizadas en su elaboración.

Será aplicable a este beneficio, lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 28 del D.F.L. N°341, del Ministerio de Hacienda, de 1977.

Corresponderá a los Directores Regionales o Administradores de Aduanas, determinar el reintegro a que se refiere el inciso primero, de acuerdo a los requisitos, modalidades, procedimientos y sistemas de control que fije el Director Nacional de Aduanas, pudiendo exigir, cuando las circunstancias lo aconsejen y con cargo al solicitante, estudios, análisis o dictámenes de técnicos o consultores externos, previamente calificados por dicho Servicio.

En el caso de la primera solicitud, el Servicio Nacional de Aduanas deberá pronunciarse respecto a la procedencia y monto del reintegro, dentro del plazo de 15 días hábiles. Tratándose de las siguientes solicitudes respecto de un mismo producto y empresa, deberá pronunciarse dentro del término de 5 días hábiles, contados, ambos plazos, desde la fecha de recepción de la solicitud respectiva.

El rechazo de una solicitud deberá ser fundado. Los afectados por solicitudes rechazadas, tendrán derecho a solicitar reconsideración ante el Director Nacional de Aduanas.

En todo caso, en cada oportunidad no podrá solicitarse reintegro por un monto inferior a 100 dólares de los Estados Unidos de América, debiendo los reintegros inferiores a dicha suma agruparse para enterar o superar ese monto.

No podrá solicitarse reintegro con cargo a declaraciones de importación de materias primas, partes o piezas extranjeras de más de dieciocho meses, contados desde la fecha de la declaración. A su vez, el reintegro deberá impetrarse, dentro del plazo máximo de nueve meses, contado desde la fecha de venta de las mercancías fuera de la Primera Región, al resto del país. No obstante, ambos plazos podrán ser prorrogados, en casos calificados, por el Director Nacional de Aduanas.

El reintegro se determinará mediante certificado expedido por el Servicio de Aduanas, expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

El Servicio de Tesorerías, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de recepción del certificado, procederá a liquidar y pagar el

reintegro de acuerdo al tipo de cambio establecido en el artículo 122 de la Ordenanza de Aduanas, vigente a la fecha de emisión del referido certificado.

El que fraudulentamente perciba el reintegro señalado en este artículo, será sancionado con las penas del artículo 470, N° 8.º, del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, el infractor deberá restituir la suma indebidamente percibida, reajustada en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se hizo efectivo el cobro del reintegro y el mes anterior al de la restitución.

Las empresas acogidas al régimen que establece el artículo 27º del D.F.L. N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, no gozarán de este beneficio.

Artículo 36.- Autorízase el establecimiento, administración y explotación de nuevos casinos de juego en la comuna de Arica, los que estarán sujetos a las siguientes condiciones especiales: 1) Se concederá permiso para operar nuevos casinos sólo cuando su establecimiento sea anexo a una inversión en estructura turística que se realizará en terrenos propios del solicitante y que comprenderá la construcción de un hotel de, a lo menos, ochenta dependencias habitacionales, restaurantes, bares, sala de convenciones o eventos similares, caja de cambio de moneda extranjera y piscinas. 2) El permiso de operación para la explotación de un nuevo casino se concederá sólo a sociedades anónimas cerradas constituidas de acuerdo a la ley chilena, con domicilio en Arica para todos los efectos legales y tributarios, que se sujeten a las normas de control que rigen para las sociedades anónimas abiertas de acuerdo a la ley N° 18.046, con un máximo de diez socios, con un capital suscrito y pagado no inferior al equivalente de veinte mil unidades de fomento, y cuyo plazo de duración no será inferior al tiempo por el cual solicita el permiso respectivo. 3) A la solicitud de operación se acompañarán: a) la ubicación, planos y títulos de la propiedad y del establecimiento y el certificado de recepción final de las construcciones otorgado por la Dirección de Obras Municipales competente; b) la escritura social y demás antecedentes relativos a la constitución de la sociedad operadora, los acuerdos de las juntas de accionistas y del directorio, así como los poderes de los gerentes y apoderados; c) los antecedentes personales y comerciales de los socios, gerentes y apoderados; d) los juegos de azar y los servicios anexos que se pretende explotar, y e) el plan de operación y el plazo por el cual se solicita el permiso para explotar el casino.

En relación con los casinos nuevos que se autorizan por el inciso anterior, no regirán las disposiciones de los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal, ni las demás prohibiciones legales sobre la materia.

Artículo 37.- En lo no contemplado en el artículo anterior, y en cuanto no sean contrarias a éste, regirán las normas de la ley N°18.936.".

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese en el artículo 12 de la ley N° 18.846 la expresión "y en un treinta por ciento en favor del Fondo Nacional de Desarrollo Regional,

I Región de Tarapacá" por la expresión "en un veinte por ciento en favor de la Municipalidad de Arica y en un diez por ciento dividido por iguales partes en favor de las Municipalidades de Camarones, Putre y General Lagos. Los recursos captados por los citados municipios por este concepto sólo podrán destinarse a financiar proyectos de inversión y sus correspondientes estudios".

ARTÍCULO 5º.- Facúltase al Gobierno Regional de la I Región, de Tarapacá, para integrar y participar en la formación y constitución de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, a que se refiere el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, cuya finalidad fundamental sea fomentar el progreso de las provincias de Arica y Parinacota, servir como órgano consultivo en las decisiones de inversión y políticas públicas vinculadas a tales provincias y evaluar el avance de las medidas de fomento y desarrollo que se decreten o hayan decretado en favor de ellas. Del mismo modo, el Gobierno Regional estará facultado para participar en la disolución y liquidación de la referida Corporación con arreglo a sus estatutos.

El Gobierno Regional, por intermedio del Intendente, o a través de representantes debidamente facultados por él, podrá participar en los órganos de dirección y de administración que establezcan los estatutos de la Corporación, en cargos que no podrán ser remunerados, y efectuar aportes ordinarios o extraordinarios de acuerdo a los recursos que anualmente se contemplen en su presupuesto para tales efectos. Los recursos extraordinarios que anualmente aporte el Gobierno Regional a tales corporaciones sólo podrán destinarse a solventar programas y proyectos específicos de fomento, en los cuales se podrán incluir todos los gastos operacionales que se deriven de los mismos. Los recursos extraordinarios que aporte el Gobierno Regional no podrán ser asignados a financiar gastos administrativos ordinarios de la Corporación, tales como remuneraciones de personal, arriendos de dependencias u otros similares.

En todo caso, el monto de los recursos que aporte el Gobierno Regional al financiamiento de programas o proyectos, a que se refiere el inciso anterior, no podrá exceder de un 70% del valor total del mismo. Sin embargo, en casos calificados, el Intendente, por resolución fundada, podrá autorizar montos que excedan dicho porcentaje.

El monto máximo de los recursos destinados a las finalidades del presente artículo será determinado, anualmente, en la Ley de Presupuestos de la Nación.

El Gobierno Regional procurará que en el órgano de dirección de la referida Corporación estén representadas las entidades sociales y económicas de las provincias de Arica y Parinacota.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- Las modificaciones al D.F.L. N° 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda, introducidas por el artículo 1º de esta ley, serán aplicables a partir

del proceso de postulación de proyectos cuya bonificación corresponda pagar con cargo al presupuesto del año 2000. El derecho al pago de las bonificaciones aprobadas hasta el 15 de septiembre de 1999 caducará una vez cumplidos dos años desde dicha aprobación.

Artículo 2º.- Las bases de las postulaciones al beneficio a que se refiere el artículo 1º de esta ley cuyas bonificaciones corresponda pagar con cargo al presupuesto del año 2000, deberán dictarse dentro del plazo de 60 días a contar de la fecha de publicación de la presente ley y las postulaciones podrán ser recibidas hasta 60 días después de dictadas dichas bases. La resolución que concede la bonificación deberá ser dictada dentro de los 60 días contados desde el cumplimiento del plazo anterior. En dicho proceso no habrá segundo periodo de postulaciones.

Artículo 3º.- Las modificaciones a la Ley N° 19.420 introducidas por el numeral 1 del artículo 3º de la presente ley, regirán a partir del 1º de enero del año 2000.

Artículo 4º.- El valor tope de US\$ 9.000,00 establecido en el artículo 32 de la ley N° 19.420 se reajustará, por primera vez, a partir del 1º de julio del año 2000, en la forma prevista en el citado artículo.

Artículo 5º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, dicte los textos refundidos, coordinados y sistematizados del D.F.L. N° 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda; del D.F.L. N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, y de la Ley N° 19.420.

Artículo 6º.- El artículo 18º del decreto supremo N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, contenido en el número 2 del artículo 2º de esta ley, entrará en vigencia el 31 de diciembre del año 2002.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 25 de enero de 2000, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señor Enrique Zurita Camps (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Julio Lagos Cosgrove, Jorge Lavandero Illanes y Jorge Pizarro Soto, y Honorables Diputados señora Rosa González Román, señorita Antonella Sciaraffia Estrada y señores Patricio Cornejo Vidaurrezaga, Salvador Urrutia Cárdenas y Carlos Vilches Guzmán.

Sala de la Comisión Mixta, a 25 de enero de 2000.

Roberto Bustos Latorre
Secretario

INDICE

	Páginas
Constancias reglamentarias	1
Parte expositiva	2
Proposición Comisión Mixta	6
Texto del proyecto como queda	7
Asistencia	21